Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **05194/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXX XXXXX,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio**00018/TESE/IP/2024,** por parte del **Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

1. **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriéndole lo siguiente:

*“En atención a la Área de Servicio Social solicito se me informe* ***el nombre del Servidor Publico responsable del área, Asi como de las secretarias que atienden dicha Área. De igual manera, el calendario donde se especifique las fechas de registro de servicio social (Alta de Entidad externa, registro de servicio social en el xook, fechas de entrega de carta de presentación y de aceptación, y fechas de entrega de reportes bimestrales y el final De igual manera, si existe un manual de procedimientos para el registro del servicio social*** *Lo anterior, con fundamento en el articulo 2 Fraccion II; articulo 3 Fraccion ll y articulo 4 de la Ley de Transparecia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **el SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por la parte **RECURRENTE**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la parte solicitante con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“NO SE PROPORCIONA INFORMACION” (Sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

 *“NO SE PROPORCIONA INFORMACION” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 Fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **05194/INFOEM/IP/RR/2024** fue turnado a la Comisionada Ponente **Guadalupe Ramírez Peña**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión al rubro indicado.

**6. Manifestaciones**. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **la parte RECURRENTE** fue omisa en rendir sus alegatos.

El seis de septiembre del dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual se remitió lo siguiente:

“[18 RESPUESTA.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2214124.page)”, el cual contiene el oficio número 228C0201040002L/3C.4/056/2024, por medio del cual el Encargado del Despacho de los Asuntos del Departamento de Servicio Social y Seguimiento de Egresados, informó lo siguiente:



Archivo que se puso a la vista de la parte **RECURRENTE**, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna dentro del término otorgado.

**7.** **Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimos tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Por cuanto hace a la oportunidad de los recursos de revisiónes necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, esta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en los presentes recursos de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a la parte **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“****CRITERIO 0001-15***

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE****. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”(Sic)*

Además, una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recursos, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL** **SAIMEX**.

Ahora bien, resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por la parte **RECURRENTE**, en términos del artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal de la materia, que a la letra dice:

*“***Artículo 179.***El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

1. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información…(Sic)*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información remitida en el apartado de manifestaciones del SAIMEX por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Como se puede observar en los antecedentes de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información; sin embargo, con posterioridad mediante informe justificado remite un documento a través del cual pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información número **00018/TESE/IP/2024,** el cual será materia de análisis en el presente considerando.

Acotado lo anterior, con el fin de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENT**E, resulta oportuno señalar que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el **artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

***09/10***

***"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACC ESO A LA INFORMACIÓN.***

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUM ENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORM ACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios,* ***actas,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”(Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia[[2]](#footnote-2), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[3]](#footnote-3).

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** del área de Servicio Social le proporcionara, lo siguiente:

1. El nombre del Servidor Público responsable del área.
2. Las Secretarias que atienden dicha área.
3. El calendario donde se especifique las fechas de registro de servicio social (Alta de Entidad externa, registro de servicio social en el xook, fechas de entrega de carta de presentación y de aceptación, y fechas de entrega de reportes bimestrales y el final.
4. Si existe un manual de procedimientos para el registro del servicio social.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta al requerimiento del particular.

Inconforme por la falta de respuesta, la parte **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión.

Una vez notificado el recurso de revisión al **SUJETO OBLIGADO**, este a través su el Encargado del Despacho de los Asuntos del Departamento de Servicio Social y Seguimiento de Egresados, dio contestación a cada uno de los requerimientos de la parte **RECURRENTE**.

En ese sentido de procede hacer un cuadro comparativo de la información solicitada con la entregada en informe justificado, para determinar si colma el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Requerimiento | Informe Justificado Encargado del Despacho de los Asuntos del Departamento de Servicio Social y Seguimiento de Egresados | Colma |
| 1. El nombre del Servidor Público responsable del área de Servicio Social.  | Mtro. Jorge Rojas Sánchez, Encargado del Despacho de los Asuntos del Departamento de Servicio Social y Seguimiento de Egresados | Sí  |
| 2. Las Secretarias que atienden dicha Área.  | El puesto de secretaria solo tiene una persona la C. María Guadalupe Torres Galindo. | Sí  |
| 3. El calendario donde se especifique las fechas de registro de servicio social (Alta de Entidad externa, registro de servicio social en el xook, fechas de entrega de carta de presentación y de aceptación, y fechas de entrega de reportes bimestrales y el final.) | Se anexa calendario para la Atención del Servicio Social 2024-2 y se pone a su consideración la información correspondiente, en la liga siguiente: https://www.tese.edu.mx/tese2020/loader2020.aspx?n=KVSYVTXH# | Sí  |
| 4. Si existe un manual de procedimientos para el registro del servicio social | Al respecto se cuenta con el Procedimiento para la Acreditación del Servicio Social. | No El particular fue claro en solicitar el Manual de Procedimientos para el Registro del Servicio Social y el Sujeto Obligado, señaló que se cuenta con el Procedimiento para la Acreditación del Servicio Social, lo que no se solicitó.  |

Conforme a lo anterior el área del **SUJETO OBLIGADO** que proporcionó la información fue el propio Encargado del Despacho de los Asuntos del Departamento de Servicio Social y Seguimiento de Egresados, que en términos de lo señalado por el Manual General de Organización del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, tiene las siguientes atribuciones:

*205D14002 DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE EGRESADOS*

*OBJETIVO: Organizar y promover, coordinadamente con los sectores público y social, espacios reales de formación profesional para la prestación del servicio social, así como llevar a cabo el seguimiento de las egresadas y egresados del Tecnológico.*

*FUNCIONES:*

*-Atender las solicitudes de servicio social de las unidades administrativas del Tecnológico y dependencias, prestadoras y prestadores de bienes y servicios. -Dar seguimiento a los convenios de coordinación o colaboración con instituciones públicas y sociales, a fin de que las alumnas y alumnos del Tecnológico, efectúen su servicio social, como complemento de su desarrollo académico.*

*-****Elaborar y llevar el seguimiento de los programas anuales de servicio social interno y externo.***

*-Proponer a la Unidad de Servicio Social del Estado de México, la incorporación de instituciones prestadoras y prestadores de bienes y servicios, en las que puedan realizar el servicio social las alumnas y alumnos del Tecnológico.*

*-Expedir cartas de presentación a las y los estudiantes que deseen efectuar su servicio social, en las dependencias que estén autorizadas para ser receptoras y celebrar convenios.*

*-Realizar el seguimiento a los trámites para la prestación y liberación del servicio social interno y externo.*

*-Generar la documentación que acredite el cumplimiento del servicio social interno y externo.*

*-Verificar que la Dirección Académica y las Jefaturas de División, realicen la designación de las profesoras y profesores del Tecnológico que supervisarán a las y los estudiantes durante la presentación del servicio social.*

*-Dar seguimiento a las egresadas y egresados del Tecnológico, tanto de Licenciatura como de Posgrado, con la finalidad de detectar necesidades en beneficio de la Institución, además de recabar información para la mejor toma de decisiones.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Siendo el área del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, que le corresponde el de conocer todo lo relacionado con el servicio social así como elaborar y llevar el seguimiento de los programas anuales de servicio social interno y externo, siendo el área competente para conocer de lo peticionado.

En otro orden de ideas, es pertinente aclarar que en cuanto a la liga electrónica entregada es necesario precisar que esta fue proporcionada en datos abiertos y al acceder a esta nos accede a la siguiente información:

[https://www.tese.edu.mx/tese2020/loader2020.aspx?n=KVSYVTXH#](https://www.tese.edu.mx/tese2020/loader2020.aspx?n=KVSYVTXH)







La cual corresponde a la página oficial del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, en donde se publicó la convocatoria para el servicio social 2024-2, dentro de la cual se localiza el calendario para atención del servicio social 2024-2 (liga <http://ssocial.tese.edu.mx/>), que al acceder al calendario servicio social 2024-2, nos accede a la siguiente información:



El cual contiene el calendario para la atención del servicio social, correspondiente a la etapa 2, en donde la fecha de registro fue del 31 de julio al 2 de agosto del 2024, la fecha de entrega de carta de presentación fue del 31 de julio al 2 de agosto del 2024 y la fecha de carta de aceptación fue del 6 al 12 de agosto del 2024, así como de las evaluaciones correspondientes, entrega de la carta de término e informe global y constancia de acreditación de servicio social.

Lo que corresponde con lo solicitado por el particular; de ahí que, con la información remitida en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, por parte del **SUJETO OBLIGADO** a través de su Departamento de Servicio Social y Seguimiento de Egresados, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE en cuanto a los puntos 1, 2 y 3 descritos en el presente considerando**, al proporcionar nombre del servidor público encargado del área de servicio social, las secretaria que atiende dicha área y el calendario en donde se especifica las fechas de registro del servicio social.

Además que este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio histórico número 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De lo anterior, este Organismo Garante en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado

**Finalmente en cuanto al punto 4**, relativo a **si existe un Manual de Procedimientos para el Registro del Servicio Social**, el Departamento de Servicio Social y Seguimiento de Egresados del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, sólo se concretó a señalar se cuenta con el Procedimiento para la Acreditación del Servicio Social.

Pero el particular fue claro en solicitar el Manual de Procedimientos para el Registro del Servicio Social, no el Procedimiento para la Acreditación del Servicio Social; sin que este Organismo Garante tenga certeza si dentro del Procedimiento para la Acreditación del Servicio Social se encuentre el procedimiento para su registro respectivo.

Asimismo, no debemos perder de vista que la finalidad del Derecho de acceso a la información pública, es acceder a los documentos generados por los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades en términos de lo señalado por el artículo 160 de la Ley de la Materia que señala:

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos”*

Lo que se robustece con lo señalado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Esto es que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Asimismo, los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el **artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida.

En consecuencia, el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO**, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo a lo anterior resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Razones por las cuales lo procedente es ordenar el documento en donde conste el Manual de Procedimientos para el Registro del Servicio Social vigente al cinco de agosto del año 2024.

No obstante, para el caso de que no se hayan generado el Manual de Procedimientos para el Registro del Servicio Social, bastará que así se lo haga saber a la parte **RECURRENTE**, en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, es de señalar que, como ya se mencionó el **SUJETO OBLIGADO**, omitió proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el término contemplado en el ya citado artículo 163 de la Ley de la materia, razón por la que se ordena dar vistaa la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad de la parte **RECURRENTE**, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que,en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo siguiente:

* Manual de Procedimientos para el Registro del Servicio Social vigente al cinco de agosto del año 2024.

*Para el caso de que no haya generado la información que se ordena, bastará que así se lo haga saber a la parte* ***RECURRENTE*** *de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX a la parte RECURRENTE,** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX a la parte RECURRENTE** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Sexto.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “Artículo 178.

…

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud…”(Sic) [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-3)